

Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales

De: juan diego serna orozco <juandiegoabogado24@gmail.com>
Enviado el: jueves, 16 de diciembre de 2021 4:05 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: solicitud de nulidad Acción Popular
Datos adjuntos: SOLICITUD DE NULIDAD.pdf; ACUSE RECIBIDO.jpeg

REFERENCIA: Acción Popular
RADICADO: 17001-33-33-003-2021-00210-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES
VINCULADO: COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO

ASUNTO: Contestación Acción Popular

en mérito de lo expuesto se presenta la siguiente solicitud de declaratoria de nulidad de la acción popular con radicado 17001-33-33-003-2021-00210-00 interpuesta por el señor RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO, se anexan los siguientes documentos

Manizales, diciembre de 2021

Juez

JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales

REFERENCIA: Acción Popular
RADICADO: 17001-33-33-003-2021-00210-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES
VINCULADO: COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

JUAN DIEGO SERNA OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.053.850.732** expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 346.462 del C.S. de la J**; actuando como apoderado del señor **MARIO CÉSAR VILLA NOREÑA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.262.589, el cual actúa como propietario del establecimiento de comercio denominado **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO** ubicada en calle 48#30-11 Manizales-caldas, me permito solicitar la **DECLARATORIA DE NULIDAD** del proceso identificado bajo el Radicado **No 17001-33-33-003-2021-00210-00**, esto derivado a que la acción constitucional enmarcada en el mismo, no contó con la debida notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, decreto por medio del cual se adoptaron las medidas necesarias para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales, lo anterior de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 15 de septiembre del 2021, el señor **RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO** interpuso una Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA y la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES, vinculando formalmente al establecimiento comercial **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO**.
2. La mencionada Acción popular se radicó debido a las inconformidades y supuestas quejas ante el establecimiento comercial **COCTELERÍA Y JUEGOS**

DE BILLAR LA COPA DE ORO realizadas por los vecinos del sector, esto derivado de que según el accionante, se estaban vulnerando algunos principios constitucionales al permitir el funcionamiento del local comercial dentro de la zona, establecimiento el cual, según ellos, no cuenta con todos los permisos legales necesarios para el desarrollo de su actividad.

3. Dentro de la presente acción, se enmarca el hecho que debido al poco uso del correo electrónico por parte del señor **MARIO CÉSAR VILLA NOREÑA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO** y la ignorancia, poca formación y el nulo uso de herramientas tecnológicas, no tuvo acceso al mensaje de notificación de la acción remitido al correo.
4. Lo anterior trajo como consecuencia que el implicado presentara la debida contestación en los términos estipulados conforme el decreto 806 de 2020, esto en la medida de que no conocía los hechos y pretensiones de la Acción popular.
5. Se enmarca que dentro de la Acción popular, no se agotaron los procedimientos necesarios para dar a conocer los hechos y pretensiones que se buscan obtener, esto en el entendido de que el accionante, nunca remitió ninguna solicitud formal o algún Derecho de Petición al establecimiento de comercio denominado **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO** el cual suscribiera todas las quejas e inconvenientes narrados en la Acción Constitucional, requisito previo que es obligatorio cuando se trata de personas vinculadas al derecho privado, en razón a lo anterior, no se conocía en debida forma ninguno de los actos por los cuales se le imputa al local comercial.
6. El día 09 de noviembre del 2021 es la fecha en la que se acusa el recibido de la Acción y en la cual el señor **MARIO CÉSAR VILLA NOREÑA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO** conoció la Acción Popular interpuesta por el señor **RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO**.
7. De acuerdo a lo anterior, el 24 de noviembre del 2021 se realizó la respectiva contención de la Acción Popular, escrito donde se estipularon todos los hechos y razones de derecho que fundamentaban la legalidad del funcionamiento del establecimiento de comercio, esto dentro del término legal.
8. El pasado viernes 10 de diciembre del 2021, se realizó la respectiva audiencia de Pacto de Cumplimiento consagrado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, audiencia por medio de la cual las partes buscan un acuerdo el cual

pretende ponerle fin al proceso en buenos términos; en la mencionada audiencia por auto, no se admitió la respectiva contestación de la acción Popular, determinación que vulnera seriamente las garantías procesales de mi defendido, esto en el entendido de que no se tuvieron en cuenta ninguno de los argumentos de los cuales reflejaban las inconsistencias narradas por la parta accionante.

9. En contra del auto mencionado no procede recurso de apelación.
10. De acuerdo a los hechos mencionados, se enuncia que el señor **MARIO CÉSAR VILLA NOREÑA**, no tuvo una oportunidad procesal para defenderse, como tampoco se le brindaron las garantías necesarias para dar a conocer sus argumentos, esto en el entendido de que no se aceptó por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, la contestación pertinente para el caso en concreto.
11. Por lo anterior, se es claro que la Acción Popular carece de legalidad respecto a los postulados legales relacionados en el presente caso, así pues, al no contar la misma con todos los requisitos enunciados en el decreto 806 del 2020 para la debida notificación del acto, se debe declarar la nulidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 806 del 2020

***“Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Dentro de la presente normatividad se logra evidenciar que la notificación del acto se entiende ejecutada al momento de que el accionado se dé cuenta del acto

interpuesto, mas no desde el momento en que se envió el correo electrónico, de manera que el simple hecho de enviar por vía correo electrónico la Acción Popular no se considera que el acto se encuentra debidamente notificado, de acuerdo a la **Sentencia C-420/20** emitida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se le da claridad al decreto 806 del 2020, se estipuló que:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia-y la Corte Constitucional, coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”

(...)

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Dentro de las causales de nulidad que se encuentran dentro del Código General del Proceso, en la presente declaratoria se resalta la consagrada en el numeral 8 del artículo 133:

Artículo 133. Causales de nulidad. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La presente Acción Popular no cuenta con los requisitos procesales necesarios ni con las pruebas que evidencien lo narrado; como medio de prueba de la violación al debido proceso, el señor **RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO**, no presentó ante el establecimiento de comercio **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO** el Derecho de Petición el cual fue radicado ante las autoridades municipales, no agotó los requisitos de procedibilidad, donde se pudieron dar a conocer los inconvenientes o problemas relacionados con el funcionamiento del mismo, como tampoco se acercó a expresar sus inconformidades, motivo por el cual, el señor **MARIO CÉSAR VILLA NOREÑA** no conocía las quejas mencionadas, imposibilitando la realización de las acciones pertinentes para poder solucionar el conflicto, en consecuencia a esto, al no tener ningún acto formal radicado ante las instalaciones del local comercial, no se crearon las condiciones necesarias para conocer frente a las quejas e inconformidades de la vecindad, motivo por el cual, no hay razón aparente ni ajustada a derecho para prescindir de la contestación en los términos en la que por medio de conducta concluyente mi defendido pudo conocer el proceso.

Respecto a la oportunidad y tramite de la Declaratoria de Nulidad de la Acción, se resalta que dentro del Pacto de Cumplimiento, única instancia donde se permitió a la parte accionada manifestarse frente a la indebida notificación del acto, mas no frente a los argumentos de defensa, se manifestó las inconsistencias procesales de las cuales se encontraba inmerso el proceso, negándose la pretensión de manera arbitraria por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, no obstante a esto y de acuerdo a las atribuciones que nos da el decreto 806 del 2020 para impetrar la presente solicitud, se aclara lo mencionado en el Código General del Proceso, respecto a la oportunidad de presentación de una nulidad:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De acuerdo con lo narrado, se encuentra que no declarar la nulidad de la Acción Popular por su indebida notificación, estaría afectando seriamente derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo, puesto que al día de hoy se encuentra cerrado por orden de la autoridad competente el local comercial **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO** sin tener ninguna garantía u oportunidad de defensa para poder aportar las pruebas correspondientes, vulnerando notablemente intereses económicos y de libre comercio de mi defendido, esto dado a que el local cuenta con todos los permisos necesarios para su funcionamiento, en razón a esto, al no ser escuchados los argumentos del accionado el cual cuenta con todos los requisitos legales para el funcionamiento de su actividad económica, pues simplemente se estaría fallando bajo argumentos subjetivos y no probados dentro del proceso.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”

PRETENSIÓN

- Que se declara la nulidad dentro de la Acción Popular identificada con el radicado No.17001-33-33-003-2021-00210-00 radicada por el señor **RIGOBERTO GRISALES LONDOÑO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA, POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES** y la **COCTELERÍA Y JUEGOS DE BILLAR LA COPA DE ORO** la cual tiene como propietario el señor **MARIO CÉSAR VILLA NOREÑA**, esto por no contar con la debida notificación del acto según los postulados enmarcados en el Decreto 806 del 2020 y la jurisprudencia allegada al caso.

PRUEBAS

- Acuso de recibido de la Acción Popular.
- Comprobante de envió de la Contestación.

NOTIFICACIONES

Mi mandante

Dirección: Calle 51C 11-22

Correo electrónico: mariobillarvilla@gmail.com

El suscrito recibiré las notificaciones en la Calle 23 No. 23 – 16, Edificio Caja Social de Ahorros, oficina 801, Manizales–Caldas.

Teléfonos: 3232143654.

Correo electrónico: juandiegoabogado24@gmail.com

En virtud de lo expuesto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of horizontal strokes that form the rest of the name.

JUAN DIEGO SERNA OROZCO

C.C. 1.053.850.732 de Manizales

T.P No. 346.462 del C. S. de la J.

Abogado



2021-00210 AP...PA DE ORO.pdf



Mario Villa

para Juzgado

9 nov. [Ver detalles](#)



Señores

Juzgado Tercero 3 Administrativo del Circuito de Manizales

Me permito confirmar el recibido de este correo el día de hoy.

Atentamente,

Mario Cesar Villa

[Mostrar texto citado](#)



Responder



Responder a todos



Reenviar

